

CCCXCV

1342-IV-29, Segovia. Provisión real de Alfonso XI a los recaudadores de la moneda forera en la ciudad de Murcia, ordenándoles que no exigiesen el pago a los hijos menores de 16 años de quienes mantuviesen caballo y armas. (A.M. M. C.R. 1314-1344, ff. 168v-169r).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A qualquier o a qualesquier que ouierdes de coger et de recabdar, en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, la moneda forera que nos mandamos coger este anno en que agora somos de la era desta carta en la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que uos que demandades moneda forera a los fijos de sus vezinos que mantienen cauallo et armas y en Murçia, que son menores de hedat de XVI annos, et que esto es grant nuestro deseruiçio porque dizen que les pasades en esto et en otras cosas muchas contra las condiçiones con que arrendastes de nos la dicha moneda. Et pedieron nos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Et uos bien sabedes que en las dichas condiçiones con que arrendastes de nos la dicha moneda se contiene que non paguen moneda los fijos de aquellos que agora mantienen caualllos et armas y en la dicha çibdat, que son menores de XVI annos.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non demandedes nin prendedes a los fijosdalgo que mantiene cauallo et armas en la dicha çibdat, que son menores de hedat de XVI annos, nin los apremiedes que uos den moneda, pues con estas condiçiones uos feziemos el dicho arrendamiento; et sy asi fazer non lo quisierdes o contra las dichas condiçiones les quisierdes yr o pasar, mandamos a los alcalles et al alguazil de y, de Murçia, que uos lo non consientan por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno de uos. Et de commo esta carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende testimonio signado con su signo al dicho conçeio porque nos sepamos en commo conplierdes nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Segouia, XXIX dias de abril, era de mill et CCC LXXX annos. Yo, Johan Gomez, la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Alfonso, arçidiano, vista. Johan Esteuanez. Domingo Ferrandez.

